

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación del artículo 130 de la Constitución Política de la República; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

JAVIER PINEDA OLCAY, cédula de identidad N° 17.918.095-2, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Dieciocho N°45, of. 501, comuna y ciudad de Santiago, quien comparece por sí y como representante legal de la Fundación Defensoría Popular de las Comunidades, organización de la sociedad civil inscrita en el Registro del Servicio Electoral para realizar propaganda en el Plebiscito que se celebrará el 4 de septiembre de 2022, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, por este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 18 130 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, vengo a interponer reclamación contra la **Resolución Exenta N°479, de 4 de julio 2022, del Consejo Nacional de Televisión, publicada en el Diario Oficial el 06 de julio de 2022, que Ejecuta Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Constitucional de Salida**, con el objetivo de que las organizaciones de sociedad civil tengan igual trato que los partidos políticos en la distribución de tiempo general de la franja televisiva, en razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que, a continuación se expone:

a. Sobre el Plebiscito Nacional.

1. El trabajo de la Convención Constitucional finalizó el día 4 de julio de 2022 con la entrega del proyecto de Nueva Constitución al Presidente de la República, tal como lo establece el artículo 137 de la Constitución Política de la República, en una ceremonia pública celebrada en el Salón de Honor de la ex sede del Congreso Nacional.

2. En virtud del artículo 142 de la Constitución Política de la República, el mismo día 4 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 2.078, de 2022, que “Convoca a Plebiscito Nacional Constitucional para la fecha que indica”, suscrito por el Presidente de la República, la Ministra del Interior y Seguridad Pública y el Ministro Secretario General de la Presidencia. La fecha del Plebiscito Nacional es el día domingo 4 de septiembre de 2022.
3. El artículo 143 de la Constitución Política de la República establece una remisión para la regulación del Plebiscito Nacional Constitucional, señalando que “le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130”. Entre estas materias se regula la franja televisiva.

b. Sobre la franja televisiva.

4. El artículo 130, inciso 5 de la Constitución Política de la República dispone que “Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición”.
5. Conforme a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), emitió la resolución N°479, de fecha 4 de julio de 2022, en la cual “ejecuta acuerdo sobre regulación de la franja televisiva del plebiscito constitucional de salida”. Esta resolución fue publicada con fecha 06 de julio de 2022 y consta el Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del CNTV celebrada con fecha 23 de junio de 2022, en la cual aprobó las “Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito de Salida”.

6. En dicho acuerdo, de 25 artículos, se regula la definición sobre propaganda electoral; periodo de transmisión; participantes; distribución del tiempo; distribución del tiempo en cada segmento; formación de comandos; distribución general de tiempos por segmento; división del tiempo de los partidos; responsabilidad por contenidos; horario de transmisión de la franja y orden de aparición; designación de apoderados; formas, horario y lugar de entrega del material audiovisual; efectos de incumplimiento de plazos, tiempo asignado y requisitos técnicos; requisitos de entrega del material audiovisual; efectos de incumplimiento de plazos, tiempo asignado y requisitos técnicos; requisitos de entrega del material audiovisual; requisitos técnicos del material audiovisual; formato de entrega del material audiovisual; obligación de incorporar lenguaje de señas y subtulado; defectos de material audiovisual; efectos incorporados al material audiovisual; causales de rechazo del material audiovisual; procedimiento y plazo para subsanar los reparos del Consejo; efectos del segundo rechazo; devolución del material audiovisual emitido y la vigencia.

c. Sobre los elementos impugnados de la Resolución sobre la Franja Televisiva del Plebiscito de Salida.

7. En la presente reclamación sólo se impugnan los artículos que regulan la distribución del tiempo (artículo 4) y, por consecuencia, los artículos sobre distribución del tiempo en cada segmento (artículo 5) y la distribución general de tiempos por segmento (artículo 9).

8. El artículo 4 de las Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito de Salida señala lo siguiente:

“El tiempo total asignado a cada opción del Plebiscito, se dividirá en un 60% para los partidos políticos y un 40% para la sociedad civil. En este último caso, el tiempo asignado a la sociedad civil, se distribuirá en un 27% para organizaciones de la sociedad civil y un 13% para comunidades o asociaciones de pueblos indígenas.”

9. Esta distribución no tiene fundamento alguno. Solo se señala el total de tiempo asignado a cada uno de los participantes reconocidos por la resolución: a) Partidos

políticos legalmente constituidos con representación en la Cámara de Diputadas y Diputados; b) Organizaciones de la sociedad civil; y c) Comunidades y asociaciones de los pueblos indígenas (artículo 3, inciso 1).

10. Esta distinción de participantes también es realizada por el Servicio Electoral (SERVEL), del que da cuenta la Resolución O-431 de dicha entidad, publicada en el Diario oficial el 22 de junio de 2022, denominada “Ejecuta Acuerdo del Consejo Directivo que Establece Instrucciones sobre Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, Partidos Políticos y Parlamentarios Independientes para el Plebiscito Constitucional 2022”.
11. Además, es contradictoria con la categorización que realiza la misma resolución del CNTV, donde distingue tres tipos de participantes, mientras que en la resolución primero distingue entre partidos políticos y organizaciones de sociedad civil; para luego distinguir al interior de la sociedad civil, entre una sociedad civil “propriadamente tal” y las comunidades o asociaciones de pueblos indígenas.
12. Esta resolución es contraria a la Constitución Política de la República, la cual señala en el artículo 19, numeral 15, que “Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener **privilegio alguno** o monopolio de la participación ciudadana” (destacado es nuestro).
13. En sentencia Rol 09-2020, Reclamación CNTV, su Excmo. Tribunal ha señalado que *“resulta de toda importancia garantizar a las organizaciones referidas un tiempo **razonable** y determinable para que puedan promover las opciones a las que adhieran y representen y que apoyen la misma opción respecto de la cual han de hacer propaganda electoral”*.
14. En el voto de minoría del Acuerdo del CNTV, la consejera Presidenta, Faride Zerán, señaló que:
Tengo la convicción de que tanto el plebiscito de entrada como la elección de convencionales resignificaron el mapa político nacional, relevando a la sociedad civil y los pueblos indígenas como actores clave en la creación de un nuevo pacto social. Tanto la sociedad civil como los partidos políticos deben tener tiempos igualitarios en la propaganda electoral pues todos ellos son relevantes para nuestra democracia, lo mismo para el 13% de representación de los pueblos indígenas. Si

bien reconozco la importancia crucial de los partidos políticos, no creo que ella sea suficiente como para darles la preminencia informativa en los tiempos de franja. (...) El constituyente ha dejado en nuestras manos la libertad de regular la franja electoral, que es la instancia idónea para informar a las personas sobre la visión del país y el nuevo pacto social que se somete a referéndum.

Por lo anterior, estimo que el Consejo debiera tomar como modelo aquellas elecciones que se ajustan a este imperativo, esto es, aquellas en las que se da opción igualitaria a las candidaturas para informar al país sobre sus propuestas programáticas.

15. Posterior a ello, agrega que el 13% del tiempo para la propaganda electoral de los escaños reservados en la elección de convencionales parece razonable, por lo cual la discusión se da respecto al 87% del tiempo restante, debiendo aplicarse un criterio de **estricta igualdad, asignándolo en partes iguales a partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil “no indígena”**.
16. Siguiendo lo anterior, la distribución del tiempo tanto para los partidos políticos como para las organizaciones de la sociedad civil sería un 43,5% del tiempo de la opción Apruebo o Rechazo (6 minutos y 35 segundos), manteniéndose el 13% del tiempo (1 minuto y 57 segundos) para las comunidades o asociaciones indígenas.
17. Esta distribución no discrimina entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil en una histórica elección, y es consistente con el objetivo de dar espacio la multiplicidad de voces que representan nuestra sociedad.
18. Más aun, con la información preliminar aportada por el SERVEL, donde informa que se inscribieron 676 organizaciones de la sociedad civil, 15 partidos políticos y 17 parlamentarios independientes, es necesario que las organizaciones de la sociedad civil cuenten con más tiempo para expresar sus razones para este Plebiscito Nacional, histórico proceso que puede dar lugar a la primera Constitución de nuestro país escrita democráticamente.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 1, 18, 130, 142, 143 y demás pertinentes de la Constitución Política,

RUEGO A S.S. EXCMA.: Se sirva tener por interpuesta reclamación establecida en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, contra la resolución exenta N°479, del Consejo Nacional de Televisión, que Ejecuta Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Constitucional de Salida, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de julio de 2022 y reemplace sus artículos 3 y 7 por los siguientes:

“Artículo 4.- Distribución del tiempo. El tiempo total asignado a cada opción del Plebiscito, se dividirá en un 43,5% para los partidos políticos, un 43,5% para la sociedad civil y un 13% para comunidades o asociaciones de pueblos indígenas.

Artículo 7.- Distribución general de tiempos por segmento. En base a las reglas precedentes, la distribución del tiempo será la siguiente:

Tipo de participante	Tiempo (Min. Seg:cuadros)	% de tiempo de la opción Apruebo-Rechazo
Comunidades o asociaciones indígenas constituidas según la Ley N° 19.253	0:58:50	13%
Partidos políticos legalmente constituidos conforme a información del Servel	3:29:00	43,5%
Organizaciones de la sociedad civil con personalidad jurídica vigente	3:29:00	43,5%

”

O bien, lo que S.S. Excma. estime conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

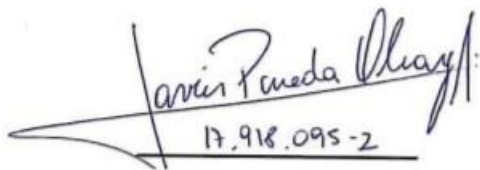
- Resolución Exenta N°479, de 4 de julio 2022, del Consejo Nacional de Televisión, publicada en el Diario Oficial el 06 de julio de 2022, que Ejecuta Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Constitucional de Salida.

- Certificado de Solicitud de Inscripción, Evento: Plebiscito Constitucional 2022, de fecha 07-07-2022, donde acredita la solicitud de inscripción al servicio electoral de FUNDACIÓN DEFENSORÍA POPULAR DE LAS COMUNICADES, representada por Javier Nicolás Pineda Olcay.

SEGUNDO OTROSÍ: Sin perjuicio del procedimiento sumario que establece la Constitución Política de la República para esta reclamación, y dada la trascendencia nacional

del asunto sometido a vuestro conocimiento, solicito a S.S. Excma. que permita realizar alegatos por esta parte.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en actuar personalmente en la presente causa y que para los efectos de notificaciones y comunicaciones con esta parte, se realicen al correo electrónico pinedaolcay@gmail.com.



Javier Pineda Olcay
17.918.095-2